



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

55083/2007/CA1 MONZO, GRACIELA MONICA Y OTRO C/
PAPELERA TUYU S.R.L. Y OTROS S/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2016.

1. La actora apeló el pronunciamiento de fs. 318/327 que, en lo que aquí interesa, decretó la nulidad de la resolución de fs. 272 mediante la cual se declaró la rebeldía de las herederas de la codemandada Milossevich y toda actuación posterior vinculada a ellas, con motivo de una notificación realizada defectuosamente.

Los fundamentos del recurso de fs. 330 -concedido en fs. 331- fueron expuestos en fs. 332/333 y contestados en fs. 336/342.

En prieta síntesis, la apelante se agravia porque -a su criterio- la decisión del Juez *a quo* es infundada y resulta violatoria del principio de economía procesal.

2. Una correcta hermenéutica recursiva impone distinguir adecuadamente la diferencia que existe entre *criticar* y *disentir*. Lo primero implica un ataque directo y pertinente de la fundamentación de la sentencia, formulando la demostración de los errores fácticos o jurídicos que pudiere contener, mientras que disentir es proponer meramente el desacuerdo con lo resuelto, lo que no tiene relevancia procesal si no se fundamenta la oposición ni se dan las bases jurídicas que sustentan un distinto punto de vista.

La verdadera labor impugnativa, por ende, no consiste en denunciar ante la Alzada las supuestas injusticias o errores que el fallo apelado pudiere contener, sino que debe demostrárselas con argumentos concretos, poniendo

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#22742090#166577619#20161206114327385

en evidencia los elementos de hecho y de derecho que le dan la razón a quien protesta. No debe olvidarse que en el memorial, como acto procesal, no alcanza con el *quantum* discursivo, sino que se requiere una verdadera *qualitae* razonativa. Tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haber sido interpretados los hechos de modo distinto al que lo hizo el juez, si bien constituyen modalidades propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial.

3. Efectuadas esas consideraciones, la Sala advierte que la breve presentación que sustenta el recurso (fs. 332/333) carece de argumentación idónea para modificar lo decidido por el Juez anterior.

Véase que en esa pieza su proponente expone una opinión discrepante con la plasmada en el pronunciamiento en crisis, limitándose a reiterar idénticos argumentos a los vertidos ante la instancia anterior, soslayando la crítica de los fundamentos medulares del mismo.

Es claro, entonces, que ninguna de las fundamentaciones del magistrado *a quo* recibió una crítica *eficaz* e *idónea* por parte del recurrente, lo cual impone decretar la deserción de su apelación.

4. Finalmente, con relación al pedido de sanciones efectuado por la parte demandada a los términos del art. 45 del Cpr. (fs. 341), señalase que la *temeridad* consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad; y que la *malicia* es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión (conf. esta Sala, 4.6.09, "*Aime, Aníbal y otro c/ HSBC Bank Argentina y otro s/ ordinario*"; 27.6.08, "*Las Celmiras S.A. s/ quiebra s/ incidente de realización de bienes de Campo Carlos Tejedor*"; 25.6.07, "*Banco del Buen Ayre S.A. c/ Bande, Ernesto Osvaldo y otros s/ ejecutivo*"; Sala E, 30.8.06, "*Banco Meridian S.A. c/ Rodríguez, Ramón s/ ordinario*").

Además, la concurrencia de los extremos previstos por el art. 45 del Cpr. deben ser apreciados con carácter *restrictivo* (esta Sala, 30.7.13, "*Bloj, Samuel s/ quiebra*"; 11.6.12, "*Ja Esnaola e Hijos S.A.A.I.C. E I. s/ pedido de quiebra por Scaglione, Marcelo Alberto*"), ya que para sancionar una conducta

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#22742090#166577619#20161206114327385

procesal es necesario el empleo *desviado y antifuncional* de las reglas del proceso (esta Sala, 16.9.11, "*Dobranich, Mónica y otros c/ Maradei, Guillermo s/ medida precautoria*"; 8.8.06, "*Espínola, Miguel A. c/ La Caja Seguros de Vida S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos*").

Sobre tales premisas, el Tribunal juzga que en el caso *sub examine* no se verifica que la conducta desplegada por la recurrente pueda ser considerada como temeraria o maliciosa en los términos de la mencionada norma, más allá de la suerte que ha corrido su apelación.

Porque sus pretensos agravios, aun resultando inconducentes, no revelaron una conducta deliberadamente dilatoria o evidentemente obstructiva (art. 386, Cpr.).

Por ello, el pedido de sanciones debe ser *in limine* desestimado.

5. Con base en lo expuesto, la Sala **RESUELVE**:

a) Declarar desierto el recurso de fs. 330, con costas a la recurrente en su calidad de vencida (arts. 68/69, Cpr.).

b) Rechazar el pedido de sanciones efectuado por las codemandadas; sin costas por no mediar contradictor.

6. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones. **Es copia fiel de fs. 348/349.**

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#22742090#166577619#20161206114327385